

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

JAUCA SERVICE STATION,  
INC.

**Recurridos**

v.

TWO J & T CORP., GUSO  
CORPORATION CAPS, LLC;  
MANUEL A. GRAU PIETRI y  
su Sociedad de Gananciales  
que compone con FULANA DE  
FRAU

**Peticionarios**

KLCE201900023

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

Civil Núm.:  
J PE 2018-0077

Solicitud de  
Sentencia  
Declaratoria y de  
Injunction y Daños  
y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de 2019.

Compareció ante este foro apelativo GUSO Corporation, Inc. y CAPS, LLC (Peticionarios) con el fin de que revisemos y revoquemos la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Ponce, el 19 de octubre de 2018. Mediante la decisión recurrida, el foro *a quo* denegó, por el momento, la solicitud de remedio provisional en aseguramiento de sentencia al amparo de la Regla 56 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009<sup>1</sup> que presentaron los aquí comparecientes. Con el beneficio de la postura de la parte recurrida, denegamos expedir el auto de certiorari.

Como se sabe, la Regla 56, *supra*, es la que autoriza y regula todo lo concerniente a los remedios provisionales para asegurar la efectividad de la sentencia. Entre los remedios a conceder se encuentran *el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes*

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 56.

*muebles, la sindicatura, y una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos*, entre otros. Regla 56.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 56.1.

Ahora bien, al examinar la norma advertimos que nuestro ordenamiento procesal civil requiere la celebración de una vista antes de que el tribunal pueda conceder el remedio provisional que en derecho proceda. Regla 56.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V., R. 56.2; *Citibank, N.A., et als. v. Atilano Cordero Badillo, et als.*, res. el 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, 200 DPR \_\_\_\_ (2018). Cabe destacar que es sobre este trámite procesal que versa el caso de marras, pues los Peticionarios solo nos plantearon que el TPI erró al denegar la concesión del remedio provisional sin la celebración de una vista evidenciaria. Sin embargo, dicha premisa no es correcta.

Al revisar la minuta de la vista del 20 de septiembre de 2018 nos percatamos que en dicha ocasión los aquí Peticionarios expusieron sus posiciones en relación a la solicitud al amparo de la Regla 56 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*. Una vez planteada su contención, la parte contraria refutó. Además de ello, el TPI ordenó a las partes la presentación por escrito de sus posturas respecto al remedio provisional, las cuales sometieron.

No cabe duda que con estas diligencias el TPI le brindó tanto a los Peticionarios como a los Recurridos oportunidad suficiente para exponer sus fundamentos y evidenciar los mismos. Por lo tanto, el TPI no abusó de su discreción en su proceder.

Por las consideraciones que preceden, denegamos expedir el auto de certiorari solicitado por los Peticionarios, pues la controversia planteada no exige un análisis más detenido por nuestra parte. Regla 40(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40(D).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones